



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: Procesos Acumulados 2013 – 00545, 2013 – 00566, 2013
– 00567, 2013 – 00568, 2013 – 0623, 2013 – 00630, 2013
– 0217, 2015 – 00254 y 2015 – 00271. (2013-217)
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON PRETENSIONES DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN
DIRECTA**

Estando el expediente al Despacho para proveer, se observa que hay una solicitud de suspensión provisional junto con la petición de coadyuvancia presentada por parte de la sociedad Amarilo S.A.S., visible a folios 621 a 623 del cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: Procesos Acumulados 2013 – 00545, 2013 – 00566, 2013 – 00567, 2013 – 00568, 2013 – 00623, 2013 – 00630, 2013 – 0217, 2015 – 00254 y 2015 - 00271 (2013-312)
Demandante: Juan Jose Montaña Zuleta y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON PRETENSIONES DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN
DIRECTA**

Con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Acéptase la renuncia¹ presentada por Henry Alberto González al poder que le había sido otorgado para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Folio 381 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00037-00.
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 17 de noviembre de 2016 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la parte demandante y ordenó que la liquidación de las mismas se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 17 de noviembre de 2016, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 18 de marzo de 2015, que declaró la nulidad de las resoluciones 74311 del 30 de noviembre de 2012, 46004 del 31 de julio de 2013 y 58728 del 30 de septiembre de 2013, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00053-00.
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 24 de noviembre de 2016 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ordenó que la liquidación de las mismas se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 24 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia del 11 de febrero de 2015 que declaró la nulidad de la Resolución SSPD – 20138140174425 del 21 de octubre de 2013, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00242-00
Demandante: Constructora ICODI S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 19 de julio de 2016 a través de la cual confirmó el auto del 29 de julio de 2015; el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 19 de julio de 2016, mediante la cual confirmó el auto del 29 de julio de 2015 que negó decretar el oficio solicitado en el numeral 1 del acápite de pruebas de la demanda, así como los testimonios de los ciudadanos indicados en el mismo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la renuncia¹ presentada por Omar Trujillo Vásquez como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat.

TERCERO.- Reconócese a la abogada Irma Solangel Torres Vega, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folios 185 a 186 del cuaderno principal.

¹ Folio 177 a 180 cuaderno principal

CUARTO.- Por secretaría, reitérese el oficio J02-015-0532 dirigido al Fondo de Prevención y Atención de Emergencia – FOPAE, visible a folio 175 del cuaderno principal, con el fin de que la entidad oficiada remita en el término de la distancia la documental a ella requerida.

Adviértasele que se encuentra en el deber de colaborar con la práctica de la prueba, so pena de la sanciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00410-00
Demandante: Reynalda Peña Gamboa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al Despacho para proveer, se advierte que aunque a folios 87 a 96 del cuaderno principal obra escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Leonardo Melo Melo, no fue aportado con el mismo el respectivo poder que acredite su calidad de apoderado de la parte accionada, además se observa que el referido memorial no fue suscrito. En consecuencia, se dispone:

Requírase al abogado Leonardo Melo Melo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia: (i) Aporte el correspondiente poder, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹ y (ii) suscriba la contestación visible a folios 87 a 96 del cuaderno principal, con el fin de reconocerle personería en el presente proceso.

Adviértase que en el evento de no allegarse el referido documento, se tendrá por no contestada la demanda.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00374-00.
Demandante: Urbano Revollo Torres
Demandado: Sara Daniela Revollo Escobar

OTROS

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 2 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Urbano Revollo Torres, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de “exoneración de cuota alimentaria”, en la que solicitó lo siguiente:

“1. Solicito al Señor Juez de conformidad con los hechos de la demanda se deje sin valor y efecto la decisión proferida por vía administrativa del ICBF Centro Zonal de Suba de fecha 17 de diciembre del año 2013.

2. Se revoque la decisión proferida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá dentro del radicado 2009-0926, en donde se ordenó el embargo del salario en cuantía hasta el 12.5% que devengaba mi representado en la empresa FORTOX SECURITY GROUP, PROFERIDAD Mediante oficio No. 1120 del 05 de julio de 2011.

3. Se oficie al Señor Pagador de la empresa FORTOX SEGURITU GROUP para que se levante la medida cautelar de embargo del salario en la cuantía del 12.5% de los ingresos de mi representado

4. Solicito señor Juez para que si la demandada se opusiere a esta decisión se condene en costos y costas procesales, incluidas agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, rechazada por falta de competencia y remitida por el Juzgado 2 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., a fin de avocar

conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Para empezar, es necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares que ejerzan función administrativa, tal y como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios ordinarios en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa [...]” (Subrayado por el Despacho)

De lo dicho, se desprende entonces que esta jurisdicción conoce de los asuntos en que se controviertan actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones proferidos dentro de una actuación de carácter administrativo, esto es, decisiones adoptadas producto de la interacción entre la Administración Pública y los administrados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ determinó que, de la lectura del entonces artículo 82 del Decreto 01 de 1984 (en la actualidad artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se podía concluir que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ya no gravita en un criterio material, sino que se adoptó un criterio orgánico o subjetivo, ya que la asignación de competencias quedó determinada por la naturaleza de la entidad juzgada.

Por otro lado, una vez analizada la demanda con sus respectivos hechos y pretensiones, se advierte que es evidente que el demandante busca que se declare la nulidad de la decisión proferida el 31 de diciembre de 2003 por el Centro Zonal de Suba del ICBF dentro de la audiencia de Reconocimiento Voluntario y Alimentos, fundada en el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 640 de 2001. Así como también, la decisión del Juzgado 15 de Familia, a través de la cual se ordenó el embargo del 12.5% del salario del demandante, por lo que se determina que la misma se encuentra dirigida a obtener una exoneración de alimentos, tal como lo manifestó en la demanda.

Al respecto, dicha figura se encuentra regulada en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Rad. 17001-23-31-000-2007-00149-01.

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...) (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, se estima que el proceso en cuestión debe ser conocido por Juzgados de Familia en única instancia, pues como se indicó en líneas precedentes, la finalidad de la demanda se encuentra destinada a lograr una exoneración de alimentos.

Así las cosas, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, sin embargo, como el Juzgado 2 de Familia en Oralidad rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., habrá de proponerse conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

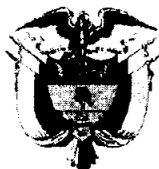
PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C. y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00375-00
Demandante: Mauricio Alberto Arias Murillo
Demandado: Departamento de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Precise cuáles son los actos administrativos demandados toda vez que, aunque en el escrito de demanda se refiere a la imposición de una sanción, no especifica las decisiones a través de las cuales le fue impuesta. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
3. Integrar la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00379-00
Demandante: Colombiana de Suministros Médicos Hospitalarios Ltda. –
COLMED LTDA
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
– INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir si se avoca o no el conocimiento de las presentes diligencias y en atención a que al parecer la sociedad Colombia de Suministros Médicos Hospitalarios Ltda., COLMED LTDA., en ejercicio de la posibilidad de acumular pretensiones de manera subjetiva demandó en forma conjunta con la sociedad Procaps S.A., la nulidad de las resoluciones 2013036590 del 6 de diciembre de 2013 y 2014040303 del 30 de octubre de 2014, expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, pretensiones que inicialmente fueron conocidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá con el radicado 11001333400520150016700, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Requiérase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que, en el término de 10 días, contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, rinda informe sobre las condiciones en que fue radicada la demanda de la referencia y si el conocimiento de la misma, correspondió o no por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. De igual forma, requiérase a la parte actora con el fin de que manifieste, en el término de 10 días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, las condiciones en que presentó la demanda de la referencia; si presentó o no en forma conjunta la demanda con la sociedad Procaps S.A.; si su intención fue acumular las pretensiones en contra de los actos acusados de manera subjetiva, con el fin de que las mismas se tramitaran bajo una misma cuerda procesal y cuál fue el trámite que se adelantó respecto de aquellas en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto una vez se consultó el sistema de información en la página Web de la Rama Judicial, se encontró que la demanda fue inadmitida, sin embargo, no se pudo tener acceso a la providencia a través de la cual se señalaron los defectos

formales de los cuales adolecía toda vez que el auto no ha sido incorporado al sistema.

3. Cumplido lo anterior, una vez vencidos los plazos otorgados, vuelva el expediente al Despacho inmediatamente, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00010-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la señora Sandra Lucía Londoño en su calidad de tercero interesado, en la carrera 78 G # 5 C – 49, Barrio Mandalay de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO. Reconócese a la abogada Nancy Rocío Ruiz Álvarez para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder visible a folio 17 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00012-00
Demandante: Auturcol S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Auturcol S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Jorge González Vélez como apoderada de la sociedad Aaturcol S.A.S., en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00013-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Transportes El Caimán Ltda., demandó las Resoluciones 10695 del 24 de junio de 2015, 13952 del 11 de mayo de 2016 y 29878 del 12 de julio de ese mismo año, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría prestado un servicio no autorizado en el vehículo de placas STS-085, por lo cual le impuso una multa de \$5'667.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 383224 del 12 de septiembre de 2012 visible a folio 13, la infracción se habría cometido en la vía Sincelejo – Calamar, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibidem, para estos casos establece que *“en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Sucre, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00020-00.
Demandante: María Guadalupe Castellanos Cuesto
Demandado: Instituto Nacional de Participación y Acción Comunal

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora María Guadalupe Castellanos, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación OAJ – 45 – 1807 – 16 de fecha 05 de Octubre de 2016 suscrito por el Doctor CAMILO ALEJANDRO POSADA LOPEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, del DENOMIADO INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL por medio del cual niega el pago de acreencias laborales derivadas de la existencia de una contrato de trabajo realidad, que existió entre el nombrado Instituto y la señora MARIA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO, entre el periodo comprendido del 11 de octubre de 2004 al 4 DE DICIEMBRE DE 2013 y que se configuró en una relación de índole laboral.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se declare la existencia de la relación laboral entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DISTRITAL, HOY DENOMINADO INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL y la Sra. GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO.

(...)

CUARTO: Que se declare la categoría de EMPLEADO PÚBLICO a la Sra. MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS, de conformidad con La Ley 909 de 2004 el Decreto 1919 de 2002 y la Ley 4 de 1993.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia.

Para empezar, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(…) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Negrillas el despacho).

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la controversia planteada gira en torno al acto administrativo, mediante el cual el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, supuestamente negó el pago de acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad, razón por la cual, el demandante estableció la cuantía en 110 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se observa a folio 24 del cuaderno principal.

Establecido lo anterior, se advierte que el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Por consiguiente, se determina que la razón para incoar la presente acción surgió de una relación laboral, de lo que se desprende que el presente asunto no es competencia de la Sección Primera, razón por la cual, esta instancia procederá a determinar la remisión del mismo, con base en lo siguiente:

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).

En consecuencia, visto que el valor de la cuantía sobrepasa la competencia fijada para la demanda de la referencia de conocimiento de los Juzgados Administrativos y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a la Sección Segunda, se advierte que el competente para conocer de esta demanda es la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ende se ordenará su remisión a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez